

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA**  
 PALACIO DE JUSTICIA  
 CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2  
 Email: [jo3pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.co](mailto:jo3pmpalguiduitama@cendojramajudicial.gov.co)



**SENTENCIA TUTELA No. 0019**

**Duitama, abril cuatro (04) dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	0	1	5
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

**Radicación interna: 152384088003202400121-00**

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL agente oficioso de RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO en contra de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – FAMISANAR, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexas con la vida, trabajo y seguridad social.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone el actor lo siguiente:

- (i) Que el agenciado RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO es beneficiario del Sistema de Salud EPS FAMISANAR inscrito al Régimen Contributivo quien señala, padece de hipertensión arterial, hipertensión gastrointestinal, diabetes mellitus insulino-requiriente, ulcera sobre infectada y hemorragia digestiva.
- (ii) Señala que el 21 de septiembre de 2023 se emitió incapacidad médica No. 7211556 a favor del agenciado, por el periodo del 18 al 27 de septiembre de 2023. Indica que posteriormente, el 4 de octubre de 2023, se emitió incapacidad médica No. 5655 por 30 días, iniciando el 4 de octubre hasta el 03 de noviembre de 2023.
- (iii) Aduce que el día 12 de enero de 2024, el señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO solicitó a FAMISANAR EPS, realizara el pago de la incapacidad médica remitiendo la documentación previa en cuanto a las incapacidades datos de cuenta bancaria y cedula de ciudadanía de la agente oficiosa.
- (iv) Aduce que el 22 de enero de 2024, la prestadora contestó la petición e informó por correo electrónico que para validar la información por el concepto de pago de incapacidades debía ser directamente con el titular de la prestación y que si el titular padecía de una enfermedad terminal o mental que se debía tramitar bajo el acompañamiento de un tercero.

- (v) Agrega que su tío RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO se encontraba en mal estado de salud envió documentación previa solicitada por FAMISANAR pero que no ha obtenido respuesta por parte de la encartada.
- (vi) Comenta que el día 08 de marzo de 2024, envió al correo electrónico [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), documentación referente para el pago de las incapacidades, la cual se radicó con el número 5010-2024-E-129155 y 5010-2024-E-129359. Posteriormente, el día 13 de marzo, reitera un correo solicitando información del proceso de pago por incapacidad médica al que la prestadora contestó que se debía anexar los números de radicado.
- (vii) Informa que el día 14 de marzo, envía correo con datos de su tío RAMIRO DE JESUS SANDOVAL BRICEÑO junto con los números de radicado de la solicitud (5010-2024-E-129155 y 5010-2024-E-129359), obteniéndose como respuesta por parte de Famisanar que no es procedente toda vez que la certificación bancaria debía ser del titular de la prestación, es decir el señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO argumentando que: *“...por esta razón y con relación a su comunicación me permito informar, su solicitud es no procedente, la certificación bancaria debe pertenecer al usuario Ramiro Sandoval, si no cuenta con certificación bancaria enviar carta formal solicitando el pago masivo al banco BBVA...”*
- (viii) Así las cosas, solicita al despacho “oblique” a FAMISANAR EPS pague las incapacidades toda vez que el señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO es una persona de tercera edad, que no tiene familia, no tiene cuentas bancarias, se encuentra en grave estado de salud y tiene obligaciones que agravan su situación.

### PETICIÓN

En consecuencia, la accionante pretende:

*“Honorable Señor(a) Juez con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicitamos a usted respetuosamente TUTELAR en nuestro favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados en consecuencia se ordenen a la EPS FAMISANAR en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces pagar los 40 días de incapacidad medica al mi tío RAMIRO DE JESUS SANDOVAL BRICEÑO, ya que a raíz de la incapacidad tomada no le fue posible laborar y desarrollar sus actividades con normalidad.”*

### ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho judicial admitió la acción de tutela y ordenó notificar, correr traslado a la accionada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión. Así mismo, se requirió al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA a fin de que se sirviera remitir a este despacho el expediente digital del amparo invocado por el mismo extremo activo, en contra de idéntico extremo pasivo y con similares peticiones a

las expuestas en este trámite constitucional, requerimiento atendido por el despacho homólogo.

#### **Contestación de la entidad demandada:**

#### **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – FAMISANAR**

Pese a notificarse en debida forma mediante oficio penal No. 177 de fecha 19 de marzo de 2024, remitido a los correos electrónicos [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co) y [servicioalcliente@famisanar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisanar.com.co), la encartada no allegó respuesta al amparo invocado inclusive a la fecha de proferirse esta decisión.

#### **SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO**

##### **ACCIONANTE:**

###### **Documentales:**

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

##### **ACCIONADAS:**

##### **MUNICIPIO DE DUITAMA**

1. Sin acervo probatorio por no contestar el amparo invocado.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

**Legitimación por activa:** En el caso *sub-examine*, **MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL** moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en calidad de agente oficiosa y

en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza su tío, el señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO. Para que proceda la agencia oficiosa, debe acreditarse la imposibilidad del agenciado para ejercer directamente la acción constitucional. Así las cosas, se evidencia en el *subjudice* que la señora MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL, ha sido autorizada como tercero en el proceso de reclamación del pago de las incapacidades médicas del señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO, como consta en el folio 15 del archivo 03 del expediente digital. Aunado a ello, la actora indica que su pariente tiene una avanzada edad y se encuentra en delicado estado de salud, razón por la cual ha actuado por su intermedio. De igual manera, de los elementos aportados se acredita que ha sido la señora MARINA DE JESÚS QUINTERO, quién ha remitido los documentos requeridos por la prestadora. En suma y para este despacho, la señora MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – FAMISANAR-, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para concurrir a este trámite, por ser la encargada de realizar el pago de las incapacidades médicas a favor del señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO.

**La trascendencia iusfundamental del asunto:** En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.<sup>1</sup>

En el *sub lite*, la accionante denuncia una presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, trabajo y seguridad social. Por ende, el caso amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos, toda vez que existe debate jurídico relacionado con la violación de derechos de carácter fundamental y por ello, podría el juez de tutela, realizar algún pronunciamiento, en caso de surtirse el análisis de la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y ellos se acreditaran en el proceso bajo examen.

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, se establece que la accionante ha solicitado en distintas oportunidades a FAMISANAR EPS a través de medios electrónicos, el pago de las incapacidades médicas a favor del señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO, siendo la última petición remitida el día 14 de marzo de 2024, tal como se evidencia en los pantallazos del envío de comunicaciones a FAMISANAR EPS, sin que a la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado. Razón por la cual considera este despacho que la accionante ha agotado los medios necesarios para precaver el

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

cumplimiento de la obligación por parte de la prestadora, razón por la cual resulta procedente invocar la presente acción tuitiva.

**Inmediatez:** este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela “no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, la accionante radica petición de pago con la documentación requerida por parte de FAMISANAR el día 08 de marzo de 2024 para el pago de las incapacidades médicas por 40 días, allegando la documentación requerida como certificación de cuenta bancaria a nombre de MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL, documentos de identificación del señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO y la señora MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL así como el escrito de autorización de consignación de las incapacidades sin que a la fecha se haya resuelto dicha petición, razón por la cual se radica acción de tutela ante este despacho el día 19 de marzo del corriente, por lo cual ha transcurrido un término razonable y justificado para acudir a la jurisdicción constitucional en procura de los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿Establecer si la **FAMISANAR EPS**, vulneró o está vulnerando los derechos fundamentales invocados a favor del señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO ante la presunta omisión de ordenar el pago de las incapacidades Nos. 7211556 por el periodo del 18 al 27 de septiembre de 2023 y la incapacidad No. 5655 por 30 días, desde el 4 de octubre hasta el 03 de noviembre de 2023, aduciendo que no se allega certificación bancaria a nombre del agenciado, pese a existir autorización para reclamar a favor de MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL?

¿Puede aplicarse la presunción de veracidad en el presente trámite, toda vez que se procedió a notificar el amparo a **LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD FAMISANAR** y a la fecha, no rindió el informe respectivo ni tampoco dio respuesta a la tutela invocada?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) la presunción de veracidad y la carga de la prueba; y (ii) caso concreto.

(i) El principio de veracidad y la carga de la prueba

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. En ese orden, el sujeto pasivo de la acción tiene como obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, y en caso de no acatarse lo ordenado o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

En consideración a lo anterior, se ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, se ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

*“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”*.

Lo anterior es relevante en el evento que el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, el órgano en materia de cierre constitucional señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para*

*acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.***

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente.

(ii) Caso en concreto

En el presente caso, **MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL** en calidad de agente oficioso de **RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO** interpone acción de tutela en contra de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – FAMISANAR**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, trabajo y seguridad social del agenciado.

La accionante, pretende que el despacho ordene a FAMISANAR “(...) pagar los 40 días de incapacidad médica al mi tío RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO, ya que a raíz de la incapacidad tomada no le fue posible laborar y desarrollar sus actividades con normalidad.”

Como se mencionó anteriormente, pese a que la entidad accionada fue notificada en debida forma mediante oficio 177 de fecha 19 de marzo de 2024, enviado a los correos electrónicos [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co) y [servicioalcliente@famisanar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisanar.com.co), dicha entidad guardó silencio, pese a existir confirmación de lectura de la misiva remitida por este despacho. En la comunicación enviada, se advirtió: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.”**

En ese orden, se considera acreditado que se comunicó en debida forma la admisión del amparo en su contra y pese a ello, se guardó silencio por la encartada, desestimando la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “*ciertos los hechos*” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “*cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional*”; y, el segundo, “*cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”.

Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.

La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia.

En el presente caso, podría considerarse al señor **RAMIRO DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL**, como sujeto que se encuentra en una posición de debilidad manifiesta respecto a EPS FAMISANAR y es sujeto de especial protección constitucional, toda vez que se acredita en el plenario que tiene 71 años de edad, cuenta con diagnóstico de úlcera de miembro inferior derecho y diabetes mellitus tipo 2, razón por la cual los galenos quienes lo atendieron se emitieron dos incapacidades médicas Nos. 7211556 por el periodo del 18 al 27 de septiembre de 2023 y la incapacidad No. 5655 por 30 días desde el 04 de octubre de 2023 al 03 de noviembre 2023, sin que las mismas hayan sido pagadas por la prestadora, aduciendo, entre otras cosas, cargas administrativas que a juicio de este despacho son desproporcionadas y que, en todo caso, vulnera los derechos fundamentales incoados.

No puede ignorar este despacho que la accionante radicó ante la prestadora los documentos exigidos para el pago y la debida autorización suscrita por el beneficiario de las incapacidades, esto es el señor RAMIRO DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL, documentos visibles a folio 15 del escrito de tutela (archivo 03 del E.D.), en especial el documento en el que se indica que autoriza la consignación de los valores adeudados a favor de su sobrina MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL a fin de que sean depositados los dineros correspondientes a la cuenta bancaria cuyo titular es la misma agente oficiosa de este trámite, autorización debidamente notariada y signada por el peticionario.

A juicio de este operador judicial, la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – FAMISANAR**, debía asumir la carga de la prueba y demostrar que dio trámite a la solicitud elevada por MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL; No obstante, se abstuvo de ello. En consecuencia, este despacho dará aplicación del precepto legal y jurisprudencial, teniendo como ciertos los hechos manifestados en la demanda de tutela y se dispondrá a tutelar los derechos fundamentales incoados y se ordenará el pago de las incapacidades Nos. 7211556 por el periodo del 18 al 27 de septiembre de 2023 y la incapacidad No. 5655 por 30 días desde el 04 de octubre de 2023 al 03 de noviembre 2023, a favor del señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO y conforme a lo autorizado en oficio datado 7 de marzo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales incoados por la señora MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL agente oficiosa de RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO, en contra de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - FAMISANAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - FAMISANAR**, representada legalmente por quién haga sus veces, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, se sirva pagar las incapacidades Nos. 7211556 por el periodo del 18 al 27 de septiembre de 2023 y la incapacidad No. 5655 por 30 días desde el 04 de octubre de 2023 al 03 de noviembre 2023, a favor del señor RAMIRO DE JESÚS SANDOVAL BRICEÑO y conforme a lo acreditado en oficio datado 7 de marzo de 2024 en el que autoriza se consigne los valores correspondientes a nombre de la señora MARINA DE JESÚS QUINTERO SANDOVAL en su cuenta de ahorros No. 26252229697.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MAAN

Firmado Por:  
**Lino Artemio Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Duitama - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f33e2ee5f11d261c849195e3f79a44725df60b4e81ce209142f9bd636ff8a7**

Documento generado en 05/04/2024 11:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**